

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

WILLIAM NOEL RIVERA SÁNCHEZ	Civil Núm. _____
Demandante	
Vs.	Sobre: Incumplimienbto de Contrato y Daños y Perjuicios
LUIS A. QUIÑONES GONZÁLEZ Y SHEILA QUIÑONES GONZÁLEZ, POR SI Y COMO PARTE DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES HABIDA ENTRE ELLOS; FÉLIX PLAUD DE CHOUDENS; ESTRELLA DE CHOUDENS COLÓN; CUPEY WELLNESS LLC; DIAMANTE VERDE LLC; VICTORY RESEARCH & DEVELOPMENT LLC; ASEGURADORA A	
Demandados	

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante **William Noel Rivera Sánchez**, por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y**

SOLICITA:

I. LAS PARTES

1. La parte demandante reside en: **Barriada Marín, calle 4 #223-A, Guayama, Puerto**

Rico 00784, siendo su número de teléfono el **787-421-6263** y su correo electrónico:

willitorivera@icloud.com.

2. Las direcciones conocidas de las partes demandadas son:

A) **LUIS A. QUIÑONES GONZÁLEZ**
1295 Ave. Muñoz Rivera
Suite 103
Ponce, Puerto Rico 00717
Tels. 787-840-1501, 787-310-1309
Lcdoycpa@gmail.com

B) **SHEILA QUIÑONES GONZÁLEZ**
1295 Ave. Muñoz Rivera
Suite 103
Ponce, Puerto Rico 00717
Tels. 787-840-1501, 787-223-6642
squinoneslaw@gmail.com

C) **FELIX PLAUD DE CHOUDENS**
P.O. Box 42007
San Juan, Puerto Rico 00940-2007
Tel. 939-341-5750
fpvral@gmail.com

- D) **ESTRELLA DE CHOUDENS COLÓN**
Urb. El Paraíso
calle Ródano #1565
San Juan, Puerto Rico 00926
Se desconoce el teléfono y correo electrónico de la Sra. De Choudens.
- E) **DIAMANTE VERDE LLC**
1295 Ave. Muñoz Rivera, St. 3
Ponce, Puerto Rico 00717
Se desconoce el teléfono y correo electrónico de Diamante Verde LLC.
- F) **CUPEY WELLNESS LLC**
1295 Ave. Muñoz Rivera, St. 3
Ponce, Puerto Rico 00717
Tel. 787-840-1501, 787-310-1309
Se desconoce correo electrónico de Cupey Wellness LLC.
- G) **VICTORY RESEARCH & DEVELOPMENT LLC**
P.O. Box 262122
San Juan, Puerto Rico 00926
Tel. 787-237-0853
victorydevelopmentpr@gmail.com

3. Que la parte co-demandada **LUIS A. QUIÑONES GONZÁLEZ** es el responsable principal que por acción u omisión le causó daños a la parte Demandante.
4. Que la codemandada **SHEILA QUIÑONES GONZÁLEZ** por si y es la esposa del co-demandado Luis A. Quinones González, por información y creencia se casaron bajo el régimen de la Sociedad Legal Gananciales. A esos fines, se trae a la parte co-demandada Sheila Quinones González como parte indispensable del pleito.
5. Que el co-demandado **FELIX PLAUD DE CHOUDENS** le ofreció la inversión de negocios al Demandante y son atribuibles a gestiones que no se concretizara el negocio del Cannabis Medicinal. Además, por acción u omisión causó daños al demandante.
6. Que **ESTRELLA DE CHOUDENS COLÓN** es la persona natural que se utilizó para alegar permisologías o documentos legales. Además, por acción u omisión causó daños y perjuicios al demandante.
7. Que **VICTORY RESEARCH & DEVELOPMENT, LLC** es la corporación jurídica que alegadamente tiene licencia para operar un dispensario de cannabis medicinal para el local de Cupey, San Juan, Puerto Rico.
8. Que **DIAMANTE VERDE, LLC** es la alegada corporación que al momento de representar venta de negocios "Propuesta de Participación" al Demandante no existía y que se abrió seis (6) meses después de que se le representó al

demandante que existía como entidad jurídica del negocio de dispensario de Cannabis Medicinal.

9. Que **CUPEY WELLNESS, LLC** es una de las entidades jurídicas que se utilizó por los co-demandados Luis A. Quinones González y Felix Plaud De Choudens, para el alegado negocio de cannabis medicinal.

II. LOS HECHOS:

10. A mediados de año 2021, el Demandante se reunió con el co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González para hablar sobre un proyecto de negocio de cannabis medicinal. Luego de varias reuniones con el co-demandado Lcdo. Luis Quiñones, el Demandante, bajo la impresión que se le representó sobre el proyecto de Cannabis, se le indujo y persuadió a invertir en el mismo.

11. De hecho, el 20 de julio de 2021, el co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González le envió al Demandante, por la aplicación *WhatsApp*, la propuesta de participación, para establecer la alegada seriedad del negocio a través de Diamante Verde, LLC & CBD Boutique. (Ver **Anejo 1 (a)** evidencia de envío y **Anejo 1 (b)** Propuesta de Participación.)

12. El co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González le explicó al Demandante que él estaba asociado con el aquí co-demandado Sr. Félix Plaud De Choudens para el negocio de los dispensarios de cannabis medicinal.

13. El Demandante se reunió con los co-demandados Lcdo. Luis A. Quiñones González y Félix Plaud De Choudens, quienes le explicaron que estaba la corporación Diamante Verde LLC y la corporación Cupey Wellness, LLC como negocios de cannabis. Se le representó que esta última corporación era un negocio en marcha ("*going concern*"), donde, entre otros, había una sombrilla que incluía el dispensario Diamante Verde Cupey/ Cupey Wellness LLC, ambos en el área de Cupey.

14. Según surge de la misma *Propuesta de Participación*, Diamante Verde LLC, la alegada corporación, contaba "con un equipo de profesionales y con todas las herramientas logísticas para tramitar, constituir y poner en operación los dispensarios de acuerdo a la normativa de Puerto Rico, garantizando que todo el proceso cumple con la ley vigente, lo cual brinda confianza a los consumidores y protege los intereses tanto de la compañía como sus inversionistas." (Ver **Anejo 1 (b)**)

15. Como parte de la oferta al demandante, se le vendió por los co-demandados que el local ubicado en el área de Cupey representaba una opción idónea de invertir dinero, ya que para ese negocio no tenía ningún inversionista adicional, por lo que estaba disponible el 49% de participación, mientras los co-demandados retendrían la mayoría de 51% de participación.

16. Al Demandante se le indujo a comprar una participación equivalente 24.5% en el dispensario, donde él aportaría entre \$5,000.00 a \$10,000.00 mensuales a favor de los co-demandados Lcdo. Luis A. Quiñones González y Félix Plaud De Choudens en su carácter personal; y en caso de que el dispensario fuera inaugurado antes de que el Demandante hubiese completado su aportación monetaria de los \$125,000.00, el Demandante retendría el por ciento de participación equivalente a su aportación hasta ese momento.

17. Los co-demandados Lcdo. Luis A. Quiñones González y Félix Plaud De Choudens le representaron al Demandante que la corporación Cupey Wellness LLC era un negocio en marcha ("*going concern*") entre otros, donde había una sombrilla que incluía el dispensario Diamante Verde Cupey/ Cupey Wellness LLC, que tenían pre-licencia del Departamento de Salud en cuanto al mismo y que estaban a punto de comenzar los arreglos del local comercial.

18. El 21 de agosto de 2021 el co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González le entregó al Demandante copia de un *Contrato de Compra de Participación* para su revisión y eventual firma. (Ver Anejo 2) Ese mismo día el Demandante entregó al co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González la cantidad de \$10,000.00 en efectivo como adelanto. El co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González le envió mensaje al demandante a través de *WhatsApp* indicando: "Recibido, hoy 21 de agosto de 2021. Adelanto del primer plazo del dispensario de Diamante Verde Cupey, Cupey Wellness LLC. Por la cantidad de \$10,000.00." Ver Anejo 3.

19. Cabe resaltar que a pesar de que se le representó al Demandante que estos negocios eran un "*going concern*", la realidad jurídica es que la Corporacion Cupey Wellness LLC se abrió el mismo día que el demandante le entregó los \$10,000.00 en efectivo al co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González. Ver Anejo 4.

20. El mismo 21 de agosto de 2021 el co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones

González le informó al demandante, a través de mensaje por la aplicación *WhatsApp*, que “ya estamos construyendo en Cupey (**Ver Anejo 5**). Si estás en el área metro puedes darte la vuelta.” Y el 1ro de septiembre de 2021 el co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González le envió al demandante, a través de la aplicación *WhatsApp*, videos y fotos del local, mostrando que en efecto habían comenzado el arreglo del local donde ubicaría el dispensario de cannabis medicinal. (Ver **Anejo 6**.)

21. El co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González firmó el *Contrato de Compra de Participación* al igual que el Demandante, pero el Lcdo. Quiñones le insistió al demandante que tenían que notarizar el contrato, por lo que tenían que firmar ante notario. Eso nunca ocurrió, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por el Demandante a esos efectos.

22. El Demandante siguió pagando la mayor parte de las veces al co-demandado Lcdo. Luis A. Quiñones González y otras al co-demandado Félix Plaud De Choudens, que eran a quienes se le representó al Demandante que iban a recibir el dinero de la participación del negocio de Cupey Wellness LLC/ Diamante Verde LLC.

23. Los co-demandados Lcdo. Luis A. Quiñones González y Félix Plaud De Choudens **nunca** le enviaron mensajes al Demandante en cobro de cantidad alguna sobre que debía la participación de \$125,000.00 sobre su aportación monetaria.

24. Ya para el año 2023, el Demandante realizó la totalidad de los pagos de \$125,000.00.

25. Desde noviembre de 2022 hasta enero 2026 el Demandante aportó mensualmente para la renta del local comercial, que fue aumentando cada año para un total de \$22,000.00.

26. En septiembre de 2023 el Demandante comenzó a facilitarle a PrichBiotech, a través de la Lcda. Carina Puello, que era Compliance Officer de Prich, los documentos para que Prich solicitara al Departamento de Salud el cambio de dueño de la pre-licencia para operar dispensario de cannabis medicinal a favor de Victory Research & Development LLC. Se le representó por los co-demandados que ya no iba hacer Cupey Wellnes, LLC, sino Victory Research & Development, LLC, ya que habia la prelicencia de cannabis expedida por el Departamento de Salud, y de esta forma operaria de forma inmediata el negocio.

27. Cabe resaltar, que esto contrasta con la representación que se le hizo al Demandante de obtener las licencias en o antes de 6 semanas según el plan de inversión Diamante Verde LLC, enviado al Demandante desde el 21 de julio de 2021.

28. En el año 2024 finalmente salió la pre-licencia a favor de Victory Research & Development LLC, en la cual la Presidenta y única socia es la co-demandada Estrella De Choudens Colón, madre del co-demandado Félix Plaud De Choudens.

29. El Demandante siempre se mantuvo llamando a los co-demandados Lcdo. Luis A. Quiñones González y Félix Plaud De Choudens, a quienes les comunicó su preocupación y les reclamó por no contar con ningún documento escrito que reconociera la importante inversión monetaria realizada por él para el negocio de dispensario de cannabis medicinal en Cupey, San Juan, PR.

30. Ante los reclamos del Demandante, los co-demandados Lcdo. Luis A. Quiñones González y Félix Plaud De Choudens citaron a los alegados inversionistas y el 16 de septiembre de 2024 firmaron ante el notario Emmanuel Márques Díaz, un documento titulado *Contrato de Cesión Participación de Dispensario de Cannabis Medicinal* en el que comparecen como partes la co-demandada Victory Research and Development LLC representada por la co-demandada Estrella De Choudens Colón y la co-demandada Cupey Wellness LLC representada por el Demandante, como Presidente. En dicho contrato Victory Research and Development LLC le reconocía a Cupey Wellness LLC el 74.5% de la inversión en el establecimiento y operación de un dispensario de cannabis medicinal en el área de Cupey, San Juan, PR.

31. En el contrato firmado el 16 de septiembre de 2024 **no** se estableció la participación de parte del Demandante en la corporación Cupey Wellness LLC, no se acompañó Resolución Corporativa de Cupey Wellness LLC reconociendo al Demandante como su presidente, ni se hizo gestión alguna en el Registro de Corporaciones, adscrito al Departamento de Estado, para reconocer al Demandante como Presidente de Cupey Wellness LLC.

32. Además de los \$125,000.00 aportados por el Demandante, desde noviembre de

2022 hasta el mes de enero de 2026 el Demandante ha aportado la cantidad de \$22,000.00 por concepto de renta del local, \$10,000.00 para compra de equipo del local y \$4,000.00 para los arreglos del local.

33. Que esta deuda es una líquida, vencida y exigible. La parte Demandante hizo reclamación a la parte Demandada, **Ver Anejo 7.**

34. El Demandante siempre cumplió los acuerdos de pagos alcanzados con los demandados, luego de realizar esfuerzos financieros importantes, tales como tomar dinero a préstamo, vender vehículos y bote de su propiedad, usar sus ahorros de venta de otros negocios, entre otras.

35. La inversión total del Demandante en los negocios liderados por los demandados asciende a la cantidad de **\$161,000.00.**

36. A pesar de las llamadas y los esfuerzos realizados por el Demandante con los co-demandados Lcdo. Luis A. Quiñones González y Félix Plaud, éstos nunca enmendaron el Certificado de Incorporación de Cupey Wellness, LLC para que en el Registro de Corporaciones de Puerto Rico constara dicho puesto a favor del Demandante, ni de otra forma cumplieron su palabra ante el Demandante de reconocerle su inversión en los negocios de los demandados, tal como prometieron.

37. Ante las reiteradas evasivas de los demandados en cuanto al cumplimiento específico de las promesas con el Demandante en cuanto al negocio del dispensario de cannabis medicinal

38. Como consecuencia de los incumplimientos de la parte demandada, el Demandante no duerme, ha afectado severamente su capacidad crediticia, lo cual ha causado depresión, ansiedad y daños emocionales al Demandante.

39. Que las actuaciones del demandado de engañar abiertamente al Demandante, crear falsas expectativas e inducir a engaño, provocaron daños emocionales a la parte Demandante, en una cantidad de \$500,000.00 que sigue aumentando día a día.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que previo los trámites de ley, declare **CON LUGAR** esta demanda en todas sus partes y en consecuencia dicte Sentencia proveyendo:

1. los demandados adeudan en forma solidaria a la parte Demandante una cantidad no menor a **QUINIENTOS MIL DÓLARES (\$500,000.00) por angustias mentales;**
2. y de forma solidaria se pague la cantidad de \$166,000.00;
3. los demandados adeudan en forma solidaria a la parte Demandante el pago total de las costas, gastos y honorarios de abogado en que se incurra como consecuencia de este pleito.
4. Que se dicte cualquier otra providencia que en justicia y equidad favorezcan a la parte demandante y a la que tenga derecho.

En San Juan, Puerto Rico a 25 de junio de 2026.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

/YADIRA ADORNO DELGADO
RUA 10626

LAW OFFICE OF YADIRA ADORNO DELGADO, PSC
1605 Ave. Ponce de León
Suite 600
San Juan, Puerto Rico 0926

☎ Tel. 787-725-1116

☎ Fax. 787-945-7416

✉ E-Mail: yad@adornolawoffice.com